

# LOS CRÍMENES DE GUERRA CONTRA BIENES CULTURALES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: ANÁLISIS DESDE EL CASO AL MAHDI<sup>1</sup>

## WAR CRIMES AGAINST CULTURAL PROPERTY IN THE ROME STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: ANALYSIS FROM THE AL MAHDI CASE

*Autora: Avecita Zapata Cano<sup>1</sup>*

### RESUMEN

El artículo aborda el proceso de criminalización de los actos contra bienes culturales en el marco del Derecho Penal Internacional y, específicamente, en contextos de conflicto armado. El artículo propone un repaso de la protección ofrecida a los bienes culturales en el Derecho Internacional Humanitario, así como la criminalización de las conductas contra bienes culturales en los estatutos de los principales tribunales penales internacionales, así como en la jurisprudencia de dichos tribunales. El análisis alcanza al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 8.2.b.ix y 8.2.e.iv) y, luego, se centra en el análisis del caso Fiscal c. Al Mahdi, desarrollando el examen de los elementos del tipo penal del artículo 8.2.e.iv, al que se recurrió en este caso. Por

- 
1. El presente artículo adapta y actualiza el trabajo académico no publicado sobre el caso Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi (ICC-01/12-01/15), elaborado por la autora en el año 2020 a fin de obtener el título de abogada. En ese sentido, la autora agradece el invaluable apoyo brindado por la Prof. Michelle Reyes Milk, asesora en la elaboración del trabajo académico mencionado.
  2. Abogada y egresada del Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional Público de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ha sido adjunta de docencia de los cursos Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Penal Internacional en la misma casa de estudios. Correo electrónico: azapata@pucp.edu.pe. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2146-7940>

otra parte, se analiza la orden de reparaciones del caso, en particular, la inclusión de la comunidad internacional como víctima.

**Palabras clave:** bienes culturales / crímenes de guerra / Estatuto de Roma / derecho penal internacional / conflicto armado

## ABSTRACT

*The article addresses the process of criminalization of acts against cultural property within the framework of International Criminal Law and, specifically, in contexts of armed conflict. The article elaborates on the protection offered to cultural property in International Humanitarian Law, as well as the criminalization of conducts against cultural property in the statutes of the main international criminal tribunals, and in the case law of these courts. The analysis includes the Rome Statute of the International Criminal Court (articles 8.2.b. ix and 8.2.e.iv) and, then, focuses on the analysis of the case Prosecutor v. Al Mahdi, which was used in this case. On the other hand, the order of reparations is analyzed, in particular, the inclusion of the international community as a victim.*

**Key words:** cultural property / war crimes / Rome Statute / international criminal law / armed conflict

## 1. INTRODUCCIÓN

En contextos como los conflictos armados, donde las vidas humanas se pierden de manera trágica y masiva, una podría inclinarse a pensar que la preocupación por proteger el patrimonio cultural queda en un segundo plano. Sin embargo, sucede en ocasiones que las propias víctimas del conflicto armado, cuyas vidas están en riesgo, solicitan la protección de los bienes culturales que forma parte de su identidad. Y es que, además de que los bienes culturales son evidencia del ingenio humano y la creatividad, no queda duda de que las comunidades y los individuos construimos lazos muy fuertes con dichos bienes.

El caso *Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi* ante la Corte Penal Internacional (CPI) volvió a llamar la atención sobre una situación que no es nueva: los bienes culturales son frecuentemente atacados en contextos de conflictos armados. Esto ha

sido así desde la antigüedad hasta nuestros días, tal como se ha evidenciado en conflictos armados recientes como los de Yemen o Siria. Como evidencia del intenso sufrimiento que genera la destrucción de bienes culturales en conflictos armados, una de las víctimas en el caso Al Mahdi declaró lo siguiente tras la destrucción de los históricos mausoleos de Tombuctú: “[p]erdí todo con la destrucción: mi infancia, mi creencia y mi apego” (CPI 2017b: 34, párr. 85).

Teniendo esta preocupación en cuenta, en este artículo busco brindar una breve introducción sobre la evolución de la criminalización de las conductas contra bienes culturales en tiempos de conflictos armados. En ese sentido, desarrollaré los antecedentes normativos (incluyendo las prohibiciones respectivas en el Derecho Internacional Humanitario que subyacen a ciertos crímenes de guerra) y jurisprudenciales en la criminalización de los ac-

tos contra bienes culturales, hasta llegar al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Asimismo, a partir del estudio del caso *Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, analizaré el artículo 8.2.e.iv del Estatuto de Roma. Esta disposición, junto con el artículo 8.2.b.ix, son los únicos tipos penales en el Estatuto que sancionan directamente actos contra bienes culturales, aunque no mencionan explícitamente las expresiones “patrimonio cultural” o “bienes culturales”. Al desarrollar el análisis sobre los elementos del tipo en el caso concreto, tendré en cuenta también los casos *Ntaganda* y *Al Hassan*. Finalmente, analizaré la orden de reparaciones emitida por la Sala de Primera Instancia VIII respecto del caso Al Mahdi, haciendo énfasis en la identificación de la comunidad internacional como víctima del crimen de guerra en cuestión.

## 2. LA PROTECCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LOS CRÍMENES DE GUERRA CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

En este apartado, describiré la protección que reciben ciertos objetos de carácter cultural en el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH), así como la protección indirecta que se brinda a dichos bienes mediante la tipificación de crímenes de guerra contra bienes culturales en el Derecho Penal Internacional (DPI). Recordemos que, en general, la descripción de las conductas tipificadas en el DPI como crímenes de guerra se encuentra en el DIH, rama que regula los conflictos armados, con lo cual quienes aplican DPI en muchos casos deben referirse necesariamente al DIH (Cassese, 2008, pág. 6). Esto ocurre también en el caso de crímenes de guerra contra el patrimonio cultural.

Sin embargo, antes de iniciar con dicha tarea, quiero realizar una breve precisión sobre las expresiones “bienes culturales” y “patrimonio cultural”, las que emplearé al detallar las normas y antecedentes de DIH y DPI sobre la materia. Primero, se debe tener en cuenta que, en las normas de DIH, se ha empleado la expresión “bienes culturales” antes que la de “patrimonio cultural”. Al respecto, se ha entendido que “patrimonio cultural” es un concepto más amplio que el de “bienes culturales”, lo que deja entrever que es el aspecto tangible del patrimonio cultural lo que se encuentra expresamente protegido por esta rama del derecho (Johannot-Gradis, 2015, pág. 1255). En contraste, la expresión “patrimonio cultural” incluye también aspectos no tangibles de la cultura, como las prácticas o atributos de un grupo que se transmiten a través de generaciones (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2021, pág. 7, párr. 15).

**“(…) el artículo 8.2.e.iv del Estatuto de Roma. Esta disposición, junto con el artículo 8.2.b.ix, son los únicos tipos penales en el Estatuto que sancionan directamente actos contra bienes culturales, aunque no mencionan explícitamente las expresiones “patrimonio cultural” o “bienes culturales”**

En este trabajo, emplearé ambas expresiones teniendo en cuenta dicha distinción.

Adicionalmente, debo precisar que, en relación con los “bienes culturales” como objetos protegidos en el DIH, es cier-

to que no todas las disposiciones en los tratados respectivos se refieren expresamente a dicha categoría. De hecho, los distintos instrumentos internacionales de DIH que mencionaré posteriormente protegen estos objetos de carácter cultural empleando diferentes formulaciones:

### Instrumentos internacionales de DIH y los objetos culturales que protegen

Instrumento internacional	Fórmula para referirse a los bienes protegidos
Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo a la Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 18 de octubre de 1907	Edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos (arts. 27 y 56)
Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954 [Protección general]	Bienes culturales, entendidos como bienes muebles o inmuebles, que tengan una “gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos” (art. 1)
Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, adoptados el 8 de junio de 1977	Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen patrimonio cultural o espiritual de los pueblos (art. 53 del PA I y art. 16 del PA II)
Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954 [Protección especial]	Número restringido de bienes culturales de “importancia muy grande” (art. 8)
Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado [Protección reforzada]	Bienes culturales que sean patrimonio cultural de la “mayor importancia para la humanidad” (art. 10)

Fuente: elaboración propia

En esa línea, los distintos instrumentos internacionales definen los componentes del patrimonio cultural a los que se aplican y cada uno establece qué tipo de protección otorga. Para saber, entonces, qué nivel de protección recibe determinado bien, será necesario verificar si calza dentro de la competencia material de cada tratado. En otras palabras, en el DIH, existe una superposición de regímenes de protección para los bienes culturales.

Teniendo ello en consideración, pasaré a resumir brevemente cómo se han protegido los bienes culturales en los instrumentos internacionales de DIH, así como la criminalización del incumplimiento de la obligación de no atacar o de destruir el patrimonio cultural<sup>3</sup>. Esta síntesis permitirá que más adelante, al analizar la criminalización de los actos contra bienes culturales en el Estatuto de Roma, sea posible identificar qué aspectos se recoge del DIH o de antecedentes del DPI.i. **El Reglamento de La Haya de 1907**

Tanto los ataques al patrimonio cultural como su protección durante conflictos armados son de larga data. Un ejemplo de lo primero es la demolición del Templo de Serapis en Alejandría, Egipto, en el año 391 d. C., ordenada por el Emperador romano Teodosio con el objeto de destruir el último refugio de los no cristianos (Francioni & Lenzerini, 2003, pág. 620). En esa línea, cuando se establecía la obligación de no atacar y respetar el patrimonio cultural, esta provenía de órdenes de las autoridades, usualmente por motivos

religiosos y de respeto a lo sagrado (Johannot-Gradis, 2015, pág. 1257), como en el caso del primer califa Abu Bakr Siddiq (632-634 d. C.), quien instruyó a sus tropas a no destruir monasterios durante las conquistas en Siria e Iraq (Bugnion, 2004).

La obligación de no atacar el patrimonio cultural durante conflictos armados no se reflejó en instrumentos jurídicamente vinculantes y de vocación universal sino hasta el siglo XIX. Fue recién en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 que se adoptó y se revisó, respectivamente, los primeros tratados sobre conducción de hostilidades donde se incluye la protección de patrimonio cultural (Vrdoljak, 2016, pág. 3).

Así, el artículo 27 del *Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra*

**“(...) Fue recién en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 que se adoptó y se revisó, respectivamente, los primeros tratados sobre conducción de hostilidades donde se incluye la protección de patrimonio cultural”**

3. Para desarrollar la evolución en la criminalización de las conductas dirigidas contra bienes culturales, he seleccionado los principales dispositivos normativos e instrumentos a partir de la revisión de la jurisprudencia y la doctrina, principalmente de los trabajos de Frulli (2011), Petrovic (2016), Vrdoljak (2016), Reyes (2019) y Higgins (2020). Estas autoras ya reconocían la importancia de dichos instrumentos y, en ese sentido, sus obras han servido para estructurar este apartado.

**““(…) los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada (...)””**

*terrestre, anexo a la Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 18 de octubre de 1907 (Reglamento de La Haya de 1907)* establece la obligación de tomar medidas, en sitios y bombardeos, para favorecer “edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en donde estén asilados los enfermos y heridos, a condición de que no se destinen para fines militares”.

Por su parte, el artículo 56 dispone que, durante la ocupación, “los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada”. Según este artículo, además, “[s]e prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas” [énfasis añadido].

ii. **Primera y segunda guerra mundial: la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra (1919) y el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945)**

Los Reglamentos de La Haya de 1899 y 1907 rigieron las hostilidades durante las guerras mundiales del siglo XX. Tras la primera guerra mundial, en 1919, la “Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y sobre la Aplicación de Penas”, creada en ese mismo año, presentó su informe a la Conferencia de Paz preliminar de Versalles. En este informe, la Comisión incluyó la “destrucción voluntaria de edificios y monumentos religiosos, de beneficencia, educativos e históricos” en la lista de cargos por violaciones a las leyes y costumbres de la guerra (1920, pág. 115). Francia intentó juzgar a los acusados de dichos crímenes en sus tribunales; sin embargo, los intentos no fueron fructíferos y se terminó juzgando in absentia (Vrdoljak, 2016, pág. 4).

Luego de la segunda guerra mundial, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (TMI) de Núremberg de 1945 incluyó como crímenes de guerra en el artículo 6.b “el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar”. Sin embargo, no se incluyó alguna referencia específica al patrimonio cultural. Las conductas de Alfred Rosenberg como parte de la organización nazi “Einsatzstab Rosenberg”, dedicada a confiscar bienes culturales muebles de colecciones alemanas privadas y también de territorios ocupados (Vrdoljak, 2016, págs. 4-5), fueron juzgadas bajo el tipo penal del artículo 6.b (TMI, 1947, págs. 239-242, párr. 295).

El TMI se enfocó en el robo de bienes culturales muebles como en el caso de

Rosenberg y no se pronunció, más que en referencias tangenciales, acerca de la destrucción de patrimonio cultural inmueble (Petrovic, 2016, pág. 380). Por su parte, en Francia, el Tribunal Militar permanente sí llevó a cabo juzgamientos por la destrucción deliberada de patrimonio cultural, como en el caso de la destrucción de una estatua de Juana de Arco y de un monumento en conmemoración de las muertes en la primera guerra mundial (Vrdoljak, 2016, págs. 4-5).

### iii. La Convención de La Haya de 1954 y sus protocolos

Posteriormente, se adopta el primer tratado dedicado exclusivamente a la protección del patrimonio cultural (Higgins, 2020, pág. 16): la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 (Convención de La Haya de 1954), que entraña obligaciones de respeto y salvaguardia de acuerdo con la protección general dada por su artículo 2. A la Convención, se sumaron sus Protocolos de 1954 y 1999.

De acuerdo con el artículo 28 de la Convención de 1954, las partes “se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención” [énfasis añadido].

No obstante, a pesar de este compromiso de las Partes, existieron problemas a nivel de implementación, relacionados con la falta de una lista de posibles violaciones a la Convención (Petrovic, 2016, pág. 379). El Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954, adoptado en el año 1999, cubrió este vacío ya que precisó, en su artículo 15, cuáles son

las violaciones graves a la Convención y al Protocolo. Dicho artículo incluye como violación “hacer objeto de un ataque” tanto a los bienes culturales protegidos por la protección general que brinda la Convención, como a aquellos bienes bajo la protección reforzada que el Segundo Protocolo desarrolla. También incluye como infracción “causar destrucciones importantes” en los bienes culturales bajo protección general. Además, el segundo párrafo del mismo artículo estableció que los Estados adoptarán medidas para tipificar como delitos y sancionar las infracciones antes indicadas.

Otra contribución importante del Segundo Protocolo se refiere a la expansión de las normas aplicables en contextos de conflicto armado de carácter no internacional (CANI). El artículo 19 de la Convención de La Haya de 1954 ya establecía que “cada una de las partes en conflicto [de un CANI] estará obligada a aplicar, como mínimo las disposiciones de la Convención “relativas al respeto de los bienes culturales”, contenidas en el artículo 4 de la Convención. Es decir, existía la obliga-

**“(…) El artículo 19 de la Convención de La Haya de 1954 ya establecía que “cada una de las partes en conflicto [de un CANI] estará obligada a aplicar, como mínimo las disposiciones de la Convención “relativas al respeto de los bienes culturales (...)”**

**“(...) el Comité Internacional de la Cruz Roja ha interpretado que la expresión “acto de hostilidad” debe entenderse como todo acto derivado del conflicto que tenga o pueda tener un efecto perjudicial sustancial sobre los bienes protegidos (...)”**

ción, incluso para los grupos armados, de aplicar el artículo 4 de la Convención, que incluye la prohibición de dirigir actos de hostilidad y de utilizar los bienes culturales para fines que pudieran exponerlos a su destrucción.

El artículo 22 del Segundo Protocolo amplió tal protección, pues, según esta disposición, todo el Protocolo es aplicable a CANI (salvo las disposiciones que, por su naturaleza, se aplican solo en conflictos de carácter internacional, como las relativas a ocupación). Por lo tanto, las obligaciones sobre precauciones en el ataque y precauciones contra los efectos del ataque, contenidas en los artículos 7 y 8 del Segundo Protocolo, también serán aplicables a CANI (O’ Keefe, 2020, pág. 41).

#### **iv. Los Protocolos Adicionales de 1977**

La protección dada por la Convención de 1954 y sus Protocolos es, además, com-

plementada por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Ambos Protocolos Adicionales prohíben cometer “actos de hostilidad” contra los bienes protegidos mencionados en los artículos 53 del Protocolo Adicional I y 16 del Protocolo Adicional II.

Como parte de sus comentarios al artículo 53 del Protocolo Adicional I, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha interpretado que la expresión “acto de hostilidad” debe entenderse como todo acto derivado del conflicto que tenga o pueda tener un efecto perjudicial sustancial sobre los bienes protegidos (CICR, 1987, pág. 646, párr. 2070). Asimismo, el concepto de acto de hostilidad incluye “la destrucción de cualquier objeto especialmente protegido por cualquiera de las Partes en conflicto, ya sea mediante ataque o mediante el derribo de bienes ‘bajo su control’”<sup>4</sup> (CICR citando a M. Bothe, K.J. Partsch, W.A. Solf, 1987, pág. 646). En tal sentido, distingue entre los actos de hostilidad que se configuran como “ataques”, entendiéndose, en el marco de la conducción de hostilidades; y los actos de hostilidad cometidos cuando el bien protegido ya se encuentra en control de la otra parte.

En cuanto a la sanción de las violaciones a estas prohibiciones, solo el artículo 85 del Protocolo Adicional I establece un régimen de sanciones, que es aplicable a conflictos armados internacionales. Dicho artículo contiene una lista de infracciones graves, las que configuran, a su vez, crímenes de guerra; mientras que el Protocolo Adicional II guarda silencio sobre las violaciones en CANI (Petrovic, 2016, pág. 379). Sin embargo, se debe indicar que el literal 4.d del artículo 85, que hace refe-

4. Traducción libre de: “[a]n act of hostility includes in particular the destruction of any specially protected object by any Party to the conflict, either by way of attack or by demolition of objects ‘under its control’”.

rencia a los bienes culturales, tiene una redacción compleja que impone varias condiciones para considerar el ataque a bienes culturales como una infracción grave: los bienes culturales deben gozar de protección especial según un “acuerdo especial” (Petrovic, 2016, pág. 379); el ataque debe haber causado extensas destrucciones a dichos bienes; la parte adversa no los debe haber utilizado en apoyo del esfuerzo militar; y los bienes no deben estar situados en la inmediata proximidad de objetivos militares.

#### v. La Declaración de 2003 sobre la destrucción intencional del patrimonio cultural

La Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, fue aprobada el 17 de octubre de 2003 por la Conferencia General de esa organización. Esta declaración, cuyas disposiciones se refieren tanto a tiempos de paz como de conflicto armado, define como “destrucción intencional” a “cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad” de forma tal que viole el derecho internacional”.

En el punto VIII, la Declaración se refiere a la necesidad de que los Estados sancionen los “actos de destrucción intencional”. En ese sentido, se recomienda a los Estados adoptar todas las medidas apropiadas para (i) declararse competentes y (ii) prever penas efectivas para quienes cometan u ordenen dichos actos respecto de “patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, esté o no incluido en una lista mantenida por la UNESCO u otra organización internacio-

nal”. Sobre este último punto, resalta la idea de que la protección ofrecida al patrimonio cultural frente a ataques no depende de si determinado bien se encuentra o no inscrito en una lista, como, por ejemplo, la “Lista del Patrimonio Mundial” de UNESCO.<sup>5</sup>

#### vi. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

La destrucción del patrimonio cultural es criminalizada en el artículo 3.d. del Esta-

**“La Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural (...) cuyas disposiciones se refieren tanto a tiempos de paz como de conflicto armado, define como “destrucción intencional” a “cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad” de forma tal que viole el derecho internacional”**

5. La Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de 23 de noviembre de 1972, establece en su artículo 11.2 la creación de una “Lista del patrimonio mundial”, que incluye tanto patrimonio cultural como natural que se considere posea un valor universal excepcional.

tuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). Según dicho artículo, el tribunal tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de las leyes o prácticas de guerra, siendo una de tales violaciones “[l]a toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico”.

A diferencia del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, la jurisprudencia del TPIY se enfocó en el patrimonio cultural inmueble (Petrovic, 2016, pág. 381). En tal sentido, los casos más importantes en la materia están relacionados con el bombardeo, en el año 1991, de la Ciudad Vieja de Dubrovnik en Croacia y con la destrucción, en el año 1993, del Puente Viejo de Mostar en Bosnia y Herzegovina (Petrovic, 2016, pág. 381).

En la sentencia de primera instancia del caso Kordic y Cerkez, el TPIY señaló que si bien podría existir superposición entre el tipo penal referido a los ataques ilícitos contra bienes de carácter civil y el artículo 3.d antes citado, cuando los actos eran dirigidos contra patrimonio cultural, el artículo 3.d. de su estatuto constituía *lex specialis* (2001, pág. 101, párr. 361).

En el caso Jokic, el TPIY señaló que el crimen tipificado en el artículo 3.d de su estatuto representaba una “violación de valores especialmente protegidos por la comunidad internacional” (2004a, pág. 12, párr. 46). En el mismo caso, se apuntó que, si ya es una grave violación del DIH atacar edificios civiles, dirigir ataques contra un sitio especialmente protegido, como la Vieja Ciudad de Dubrovnik, era “un crimen de incluso mayor gravedad” (2004a, pág. 14, párr. 53).

En el caso Strugar, resalta que la protección del patrimonio cultural en conflicto armado, además de formar parte de las normas consuetudinarias de DIH, es también aplicable a los CANI (TPIY, 2005, pág. 106, párr. 230). Además, el Tribunal resalta que si bien la prohibición en los instrumentos de DIH, como la Convención de 1954 y los Protocolos Adicionales de 1977, se refería a actos de hostilidad “dirigidos” contra el patrimonio cultural, el artículo 3.d. sí exigía que se hubiera causado daño o destrucción sobre tal patrimonio (TPIY, 2005, pág. 133, párr. 308). Se entiende, entonces, que en los casos en que la norma solo requiera que los ataques estén “dirigidos” contra los bienes, no será necesario evidenciar su destrucción.

### 3. EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Habiendo revisado la evolución en la criminalización de actos contra bienes culturales durante conflictos armados, es pertinente mencionar que, para autoras como Frulli, tal criminalización ha seguido dos líneas. En la primera, se protege a los bienes culturales debido a su carácter civil y a su uso (*civilian-use*) y, en la otra, las conductas contra bienes culturales son criminalizadas en atención al valor cultural (*cultural-value*) de tales bienes, teniendo en cuenta su valor intrínseco y su importancia para la humanidad, más allá de su uso cotidiano por personas civiles (2011, págs. 204-205).

La primera orientación es la que tradicionalmente se ha seguido en el DIH en cuanto a la protección de bienes culturales, por ejemplo, en el Reglamento de La Haya de 1907; la segunda orientación, más reciente, se refleja en el Segundo Protocolo a la Convención de la Haya de 1954 y se caracteriza por proveer un grado más alto de especificidad y diferencia-

ción en la gravedad de la conducta criminalizada (Frulli, 2011, pág. 204).

Ahora bien, ¿qué orientación ha seguido el Estatuto de Roma en la criminalización de conductas contra bienes culturales en el marco de conflictos armados? Los artículos 8.2.b.ix y 8.2.e.iv son los únicos crímenes de guerra que se refieren específicamente a objetos que suelen ser categorizados como bienes culturales. La única diferencia entre ambos es que el primero es aplicable a conflictos armados internacionales mientras que el artículo 8.2.e.iv se aplica a conflictos armados no internacionales. El texto de dichos artículos criminaliza el siguiente acto:

Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, [siempre que] [a condición de que] no sean objetivos militares.

Como es posible notar, no se emplea los términos “patrimonio cultural” o “bienes culturales” expresamente. En esa línea, la redacción contenida en el Estatuto de Roma se asemeja a la de los artículos 27 y 56 del Reglamento de La Haya de 1907, ya que ambos instrumentos listan similares objetos protegidos.

De acuerdo con Frulli (2011, pág. 211), el hecho de que, en el Estatuto de Roma, se liste a ciertos bienes culturales junto con otros objetos protegidos como, por ejemplo, hospitales, evidencia un retroceso en la protección de los bienes culturales. Tal como dicha autora recuerda,

la especificidad de un artículo al criminalizar conductas contra bienes culturales y no contra objetos protegidos en general resalta la gravedad de la conducta criminalizada (2005, pág. 204). Esto evidenciaría que, en la redacción del Estatuto de Roma, se pasó por alto la necesidad de tener en cuenta un enfoque basado en el “valor cultural” que per se tienen los bienes culturales (Frulli, 2011, pág. 211).

Además, según la referida autora, es lamentable que el Estatuto no haga referencia a la Convención de La Haya de 1954, tanto para remitirse a la definición de bienes culturales contenida en el artículo 1, como para detallar las infracciones del artículo 15 del Segundo Protocolo de dicha Convención<sup>6</sup> (Frulli, 2011, págs. 208 y 211). Al respecto, es cierto que la conducta criminalizada en el Estatuto se limi-

**“(…) Los artículos 8.2.b.ix y 8.2.e.iv (…)  
La única diferencia entre ambos es que el primero es aplicable a conflictos armados internacionales mientras que el artículo 8.2.e.iv se aplica a conflictos armados no internacionales (…)”**

6. El Estatuto de Roma, además, no incluye bienes muebles en la lista de elementos protegidos y no tipifica otros actos prohibidos contra los bienes culturales tales como el uso de estos en apoyo de acciones militares. Ver Frulli (2011, págs. 213 y 215).

**“Un aspecto positivo del Estatuto, no obstante, es que los artículos 8.2.b.ix y 8.2.e.iv no exigen que los bienes culturales atacados lleguen a ser destruidos (a diferencia del Estatuto del TPIY, por ejemplo) (...)”**

ta a la de “dirigir ataques intencionalmente”. Esto contrasta con otros instrumentos que contienen un catálogo más amplio de prohibiciones que protegen bienes culturales, como el mencionado Segundo Protocolo a la Convención de La Haya de 1954. Como señalábamos anteriormente, el artículo 15 de este protocolo establece otras violaciones graves además del ataque dirigido contra bienes culturales, tales como la utilización de los bienes en apoyo de acciones militares; causar destrucciones importantes o apropiárselos a gran escala; y robar, saquear, o hacer uso indebido y perpetrar actos de vandalismo contra ellos. El Estatuto de Roma no consideró tipos penales correspondientes a dichas prohibiciones.

Un aspecto positivo del Estatuto, no obstante, es que los artículos 8.2.b.ix y 8.2.e.iv no exigen que los bienes culturales atacados lleguen a ser destruidos (a diferencia del Estatuto del TPIY, por

ejemplo). Asimismo, si bien es cierto que no se han tipificado otras conductas más allá de dirigir ataques intencionalmente, como ha señalado la Fiscalía en su Policy on Cultural Heritage, el “Estatuto confiere a la Corte jurisdicción sobre varios crímenes contra o que afectan patrimonio cultural, donde estos forman parte de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio o el crimen de agresión” (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2021, pág. 13)<sup>7</sup>. En esa línea, la destrucción del patrimonio cultural podría llegar a ser considerada, en sí misma o junto con otros actos, como un crimen de lesa humanidad de persecución, por ejemplo (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2021, pág. 28).

#### **4. JURISPRUDENCIA EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: EL CASO AL MAHDI**

En el caso *Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, la Corte Penal Internacional tuvo la oportunidad, por primera vez, de sentenciar y condenar a una persona por dirigir ataques contra bienes culturales. Asimismo, se trata de la primera vez en que un tribunal penal internacional ha decidido un caso en el que el ataque a bienes culturales ha sido el único crimen atribuido al acusado. Para sumar en esta serie de primeras oportunidades, esta ha sido la primera vez en la que se han otorgado reparaciones con base en la comisión de un crimen contra el patrimonio cultural en el seno de un tribunal penal internacional.

Teniendo esto en cuenta, desarrollaré los principales hallazgos de la CPI en el caso Al Mahdi. Para ello, tendré en cuenta el análisis de los elementos del tipo plan-

7. Traducción libre de: “[t]he Statute confers upon the Court jurisdiction over various crimes against or affecting cultural heritage, where these constitute or form part of war crimes, crimes against humanity, genocide, or the crime of aggression”.

teado por la Corte en este caso, aunque considerando los puntos críticos identificados en la doctrina. Adicionalmente, compararé la posición sentada en el caso Al Mahdi con aquella brindada por las salas de primera instancia y de apelación en el caso Fiscal c. Bosco Ntaganda sobre el artículo 8.2.e.iv. Este análisis es relevante si se tiene en cuenta que actualmente existe un caso ante la CPI pendiente de resolución y en el que la persona investigada también enfrenta cargos por el artículo 8.2.e.iv, como es el caso Fiscal c. Al Hassan Ag Abdoul Aziz.

#### 4.1. Contexto

##### i. Contexto en Tombuctú y hechos del caso

En enero de 2012, estalló un CANI en la República de Malí, en el cual distintos grupos armados tomaron control del norte de ese país. Dicho conflicto continuó durante el desarrollo de los hechos que dan lugar al caso (CPI, 2016a, pág. 12, párr. 30).

Entre abril de 2012 y enero de 2013, la ciudad de Tombuctú, capital intelectual y espiritual del islam y foco de difusión y expansión de esta religión en África durante los siglos XV y XVI (UNESCO s/f), estaba bajo el control de los grupos Al-Qaeda del Magreb Islámico (AQIM, por sus siglas en inglés) y Ansar Dine. Estos dos grupos, de manera conjunta, establecieron una estructura administrativa en la ciudad, la que incluía órganos como una policía islámica, un tribunal islámico, la “Hisbah” o “Brigade des mœurs” –brigada encargada

de vigilar la moralidad y reprimir el vicio– y una comisión de medios de comunicación (CPI, 2016a, pág. 13, párr. 31).

En este contexto, el señor Ahmad Al Faqi Al Mahdi, maliense y de entre treinta y cuarenta años en esa época (CPI, 2016a, pág. 22), fue uno de los locales que se unió y apoyó la acción de los grupos armados en control de Tombuctú. Así, fue designado como cabeza de la Hisbah y fue miembro activo en las estructuras de los grupos armados, donde era tenido en cuenta como experto en asuntos religiosos (CPI, 2016a, pág. 23).

Entre el 30 de junio de 2012 y el 11 de julio de 2012, se produjo el ataque de diez mausoleos y otras estructuras en Tombuctú<sup>8</sup>, las cuales se vieron severamente dañadas o incluso destruidas. La mayoría de dichas estructuras se encontraba en los cuatro cementerios Sidi Mahamoud, Sidi El Mokhtar, Alpha Moya, y Trois Saints (CPI 2016a, pág. 13, párr. 36).

Tales cementerios, así como los mausoleos y otras estructuras dentro de ellos, constituyen patrimonio cultural de Tombuctú y de Mali y, en ese sentido, tienen un importante valor para su población, quien se involucra en su cuidado y los usa para sus prácticas religiosas (CPI, 2016a, pág. 13, párr. 36).

Más aún, los cementerios antes referidos han sido clasificados como patrimonio mundial de la humanidad y se encuentran bajo la protección de la UNESCO. Además de tal protección, al 28 de junio de 2012, el conflicto en Mali llevó a la UNESCO, a

8. Las construcciones y estructuras atacadas fueron las siguientes: (i) el mausoleo *Sidi Mahamoud Ben Omar Mohamed Aquit*; (ii) el mausoleo *Sheikh Mohamed Mahmoud Al Arawani*; (iii) el mausoleo *Sheikh Sidi El Mokhtar Ben Sidi Mouhammad Al Kabir Al Kounti*; (iv) el mausoleo *Alpha Moya*; (v) el mausoleo *Sheikh Mouhamad El Mikki*; (vi) el mausoleo *Sheikh Abdoul Kassim Attouaty*; (vii) el mausoleo *Sheikh Sidi Ahmed Ben Amar Arragadi*; (viii) la puerta de la mezquita *Sidi Yahia*; (ix) el mausoleo *Bahaber Babadié* y (x) el mausoleo *Ahmed Fulane*, ambos junto a la mezquita *Djingareyber*. Nueve de los diez edificios, son patrimonio mundial de la humanidad.

**“La Fiscalía y la defensa del señor Al Mahdi llegaron a un acuerdo el 18 de febrero de 2016, antes de iniciar las audiencias sobre confirmación de cargos, por el que el señor se comprometió a declararse culpable al iniciar el juicio, compromiso que efectivamente cumplió (...)”**

solicitud del gobierno maliense, a incluir a Tombuctú en la lista de patrimonio mundial en peligro.

De acuerdo con la evidencia identificada por la CPI, el señor Al Mahdi fue consultado sobre el plan de destruir los monumentos y construcciones religiosas. Si bien, inicialmente, el señor Al Mahdi recomendó que no fueran destruidos (CPI, 2016b, pág. 19, párr. 36), aceptó sin dudar la orden de realizar el ataque (CPI, 2016b, pág. 19, párr. 37).

Así, Al Mahdi escribió un sermón en el que explicaba la necesidad de destruir los monumentos y que fue leído el viernes previo al ataque; determinó la secuencia en la cual las construcciones y estructuras serían atacadas (CPI 2016b, pág. 19, párr. 37); explicó los ataques a los medios de comunicación (CPI, 2016b, pág. 25, párr.

41); y hasta participó personalmente en al menos cinco de los diez ataques (CPI, 2016b, págs. 20–23, párr. 38).

## ii. Procedimiento ante la Corte

El 18 de julio de 2012, la situación en Malí fue referida a la CPI por las propias autoridades malienses, con lo cual la Fiscalía condujo el examen preliminar respectivo. Posteriormente, con base en los resultados del examen preliminar, la Fiscalía procedió a iniciar una investigación formal sobre la situación, tal como lo anunció en su informe de 16 de enero de 2013 sobre el artículo 53.1 del Estatuto de Roma (CPI, 2013, pág. 34, párr. 175).

Respecto del señor Al Mahdi, luego de la orden de arresto emitida en su contra y de la transferencia a la CPI en la Haya en septiembre de 2015, la Sala de Cuestiones Preliminares I emitió su decisión sobre confirmación de cargos el 24 de marzo de 2016. En esta, se enmarcó las conductas en el artículo 8.2.e.iv del Estatuto de Roma, al haber dirigido intencionalmente ataques contra edificios religiosos y monumentos históricos (CPI, 2016a, pág. 26, párr. 23).

La Fiscalía y la defensa del señor Al Mahdi llegaron a un acuerdo el 18 de febrero de 2016, antes de iniciar las audiencias sobre confirmación de cargos, por el que el señor se comprometió a declararse culpable al iniciar el juicio, compromiso que efectivamente cumplió (CPI, 2016b, págs. 5–6). Con este acto, Al Mahdi fue el primer acusado en declararse culpable en un juicio ante la CPI.

La sentencia sobre el caso fue dada el 27 de septiembre de 2016. Al Mahdi fue entonces condenado como coautor por la destrucción de los bienes protegidos según el artículo 8.2.e.iv (CPI, 2016b, pág. 41,

párr. 63) y fue sentenciado a nueve años de prisión (CPI, 2016b, pág. 48, párr. 109)<sup>9</sup>.

Finalmente, la orden de reparaciones fue emitida el 17 de agosto de 2017, en la cual se ordenó reparaciones colectivas e individuales y se declaró a Al Mahdi personalmente responsable por 2.7 millones de euros (CPI, 2017b, pág. 52, párr. 135). Vale mencionar que, si bien esta orden fue apelada por el Representante Legal de las Víctimas, fue confirmada en gran medida por la Sala de Apelaciones de la Corte en su sentencia de 8 de marzo de 2018 (CPI, 2018, pág. 4)<sup>10</sup>.

#### 4.2. Análisis de los elementos del tipo penal del artículo 8.2.e.iv en el caso Al Mahdi

De acuerdo con los Elementos de los Crímenes (2002, pág. 44), es posible extraer los siguientes elementos por analizar en el artículo 8.2.e.iv: (i) que el autor haya lanzado un ataque; (ii) que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados a la religión o monumentos históricos que no sean objetivos militares; (iii) que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales edificios o monumentos; (iv) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él; y (v) que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

#### i. Que el autor haya lanzado un ataque

En primer lugar, se debe recordar que, cuando los bienes culturales fueron destruidos en Tombuctú, dicha ciudad se encontraba bajo el control de los grupos armados AQIM y Ansar Dine. En ese sentido, de acuerdo con la sentencia de la Sala de Primera Instancia VIII, el primer elemento se cumplió en este caso, ya que “dirigir un ataque” incluye actos de violencia contra bienes especialmente protegidos, sin distinguir si tales actos se llevaron a cabo durante la conducción de hostilidades o después de que los bienes hubiesen caído bajo el control del grupo armado (CPI, 2016b, pág. 9, párr. 15). En esa línea, la Sala sostuvo que el hecho de

**“(...) la orden de reparaciones fue emitida el 17 de agosto de 2017, en la cual se ordenó reparaciones colectivas e individuales y se declaró a Al Mahdi personalmente responsable por 2.7 millones de euros (...)”**

9. Luego de una decisión de la Sala de Apelaciones de 25 de noviembre de 2021, este periodo fue reducido en dos años, con lo cual Al Mahdi cumpliría su condena el 18 de septiembre de 2022.

10. La Sala de Apelaciones concluyó que queda a discreción de la Sala de Primera Instancia solicitar, caso por caso, el apoyo del Fondo Fiduciario para llevar a cabo el screening administrativo de los beneficiarios de reparaciones individuales que cumplieran los criterios de elegibilidad establecidos por la Sala de Primera Instancia. Sin embargo, la Sala de Apelaciones enmendó la Orden de Reparaciones en dos puntos: los solicitantes de reparaciones individuales deben poder impugnar la decisión tomada por el Fondo Fiduciario sobre su elegibilidad ante la Sala de Primera Instancia. Además, aquellos solicitantes que no deseen revelar su identidad al Sr. Al Mahdi sí pueden ser considerados para las reparaciones individuales, en cuyo caso su identidad será revelada al Fondo Fiduciario.

que el Estatuto de Roma no distinguiese entre ambos supuestos refleja el “estatus especial” de los bienes listados en el tipo penal, ya que el DIH protege a dichos bienes tanto en batalla como fuera de ella (CPI, 2016b, pág. 9, párr. 15).

Asimismo, la sala resaltó que la jurisprudencia sobre ataques a la población civil no brinda orientación al respecto, ya que el Estatuto de Roma protege a bienes y a personas de manera distinta; además, añadió que la jurisprudencia del TPIY ofrece una guía limitada ya que el Estatuto del TPIY se refería a la “destrucción o el daño deliberado”, mientras que el Estatuto de Roma se refiere a “ataques” (CPI, 2016b, p. 9, párr. 16).

Algunos autores de la doctrina se han opuesto a esta posición. Schabas, por ejemplo, afirma que la Corte se distanció de una línea jurisprudencial y doctrinaria consistente en cuanto a la interpretación del término “ataque” (2017, pág. 81). En ese sentido, dicho autor observa que la Sala no tuvo en cuenta la interpretación especial dada al término “ataque” en el DIH, entendido como ataque militar o acción de combate. Esta interpretación consta en el primer párrafo del artículo 49 del Protocolo Adicional I de 1977 (“actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos”) y ha sido empleada por tribunales como el TPIY y por varias salas de la CPI al analizar los crímenes de guerra que incluyen el término “ataque” (Schabas, 2017, págs. 78-81).

Igualmente, Schabas observa que la Sala no tuvo en cuenta la distinción entre los

crímenes de guerra cometidos durante la conducción de hostilidades y aquellos que son cometidos después de que la población civil y los bienes han caído bajo el poder de la parte adversaria. Según el autor, tal distinción en relación con los bienes culturales tiene su origen en el Reglamento de La Haya de 1899 y de 1907, que distingue la protección en casos de conducción de hostilidades, específicamente en sitios y bombardeos –artículo 27– y de ocupación –artículo 56 (Schabas, 2017, pág. 83).

Sassòli también distingue entre la protección dada a los bienes culturales contra los efectos de las hostilidades y aquella brindada cuando tales bienes han caído en el poder de una parte. Según este autor, cuando los bienes culturales se encuentran en poder de la parte adversaria, estos no pueden constituir un objetivo militar para la parte que los destruye: en tanto esta parte tiene control sobre los bienes, estos no pueden contribuir a la acción militar del “enemigo”<sup>11</sup> (2019, pág. 567).

Esta discusión se profundizó en el caso de Bosco Ntaganda, quien cumplía funciones militares muy importantes en la Union des Patriotes Congolais y su ala militar las Forces Patriotiques pour la Libération du Congo (UPC/FPLC), y que fue juzgado por crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en Ituri, República Democrática del Congo, entre los años 2002 y 2003 (CPI, 2019a, págs. 526-530, párr. 1199). Los crímenes fueron cometidos por la UPC/FPLC en el marco de dos operaciones para desplazar a la pobla-

11. Traducción libre de “[n]orms prohibiting the destruction of such cultural property through demolition, dismantlement or abandonment by the party in whose power it is must be distinguished from the rules that prohibit such destruction by an attack in the conduct of hostilities because, in the former case, such property cannot possibly constitute a military objective for the destroying party. As this party has control, the object can never contribute to its enemy’s military action”.

ción de la etnia Lendu y tomar el control de ciertos pueblos (CPI, 2019a, pág. 378, párr. 808). En este contexto, inmediatamente después de la primera operación, las tropas de UPC/FPLC establecieron una base dentro de la iglesia del pueblo de Sayo, en la cual rompieron las puertas, quitaron los muebles, cavaron zanjas alrededor de la iglesia e iniciaron fuego dentro para preparar su comida (CPI, 2019a, págs. 243-244, párr. 526).

En este caso, la Fiscalía incluyó el ataque a la iglesia como parte de los cargos de atacar objetos protegidos como crimen de guerra bajo el artículo 8.2.e.iv. No obstante, en la sentencia de primera instancia no se repitió la definición del término ataque como “actos de violencia contra bienes especialmente protegidos”, empleada en el caso Al Mahdi. Por el contrario, en el caso Ntaganda, la Sala de Primera Instancia VI señaló que el término “ataque”, en el artículo 8.2.e.iv, se debe entender según los términos del artículo 49 del Protocolo Adicional I de 1977 (CPI, 2019a, pág. 502, párr. 1136). Seguidamente, la Sala descartó el ataque a la iglesia de Sayo como parte de los cargos bajo el artículo 8.2.e.iv porque tal ataque se había producido cierto tiempo después del asalto y no durante la conducción efectiva de hostilidades (CPI, 2019a, pág. 504, párr. 1142).

La Fiscalía apeló esta afirmación y su argumentación siguió la línea iniciada por la Sala de Primera Instancia en el caso Al Mahdi. De acuerdo con la Fiscalía, el término “ataque” tiene un significado especial en el caso del tipo penal del 8.2.e.iv, que es diferente del significado atribuible a la misma palabra en otros tipos penales contenidos en el artículo 8.2.e (CPI, 2019b, págs. 14-15, párr. 30). De una lectura de su argumentación, se entiende que, para la Fiscalía, el término ataque sí se limita a la conducción de hostilidades como regla

general, siendo esto conforme con la interpretación dada por el Comité Internacional de la Cruz Roja en sus comentarios a los artículos 49 y 53 del Protocolo Adicional I. Sin embargo, según la posición de la Fiscalía, los tipos penales 8.2.b.ix y 8.2.e.iv constituyen una excepción a esa regla general. Esta postura también la ha sostenido en la Policy on Cultural Heritage (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2021, pág. 16, párr. 45)

En cuanto a la sentencia de apelación, la Sala, con la opinión disidente de la jueza Ibáñez, rechazó la apelación de la Fiscalía (CPI, 2019c, pág. 422-423, párr. 1164), aunque las opiniones detrás de ese rechazo no fueron uniformes. Para los jueces Morrison y Hofmanski, la Sala de Primera Instancia no erró al interpretar el término ataque a la luz del artículo 49.1 del Protocolo Adicional I de 1977 y en el mismo sentido que los otros tipos pena-

**“(...) se entiende que, para la Fiscalía, el término ataque sí se limita a la conducción de hostilidades como regla general, siendo esto conforme con la interpretación dada por el Comité Internacional de la Cruz Roja en sus comentarios a los artículos 49 y 53 del Protocolo Adicional I (...)”**

**“(…) si se determina que existe ambigüedad respecto del tipo penal del artículo 8.2.e.iv, tendría que aplicarse el artículo 22.2 del Estatuto de Roma: en caso de ambigüedad en cuanto a la definición de crimen, esta “será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena””**

les del artículo 8.2.e. (CPI, 2019d, pág. 13, párr. 43). En contraste, para la jueza Balungi Bossa, la Sala de Primera Instancia cometió un error al considerar que los actos contra la iglesia de Sayo no formaron parte del ataque o la conducción de hostilidades, sin embargo, también absolvió al señor Ntaganda por motivos relacionados con los derechos del acusado (CPI, 2019e, pág. 5, párr. 14-15). El magistrado Eboe-Osuji manifestó que el tipo de ataque prohibido por el Estatuto de Roma puede ocurrir fuera de la conducción de hostilidades activas, aunque también se negó a revocar la decisión de la Sala de Primera Instancia ya que consideró que el cargo más apropiado y por el que debió optar la Fiscalía era bajo el artículo 8.2.e.xii (CPI, 2019f, pág. 54, párr. 136).

Por su parte, la jueza Ibáñez Carranza sustentó su voto disidente en que se

debía revertir la decisión de primera instancia pues se había dado una interpretación restrictiva al artículo 8.2.e.iv. En su opinión, era posible brindar una interpretación más amplia al tipo penal si se interpretaba conforme al objeto y fin del Estatuto de Roma (CPI, 2019c, pág. 423, párr. 1165). En tal sentido, el término ataque incluiría la preparación, el desarrollo y el periodo inmediatamente posterior (CPI, 2019c, págs. 424-425, párr. 1168).

Los argumentos planteados en el caso Ntaganda, más que brindar un resultado unívoco sobre cómo se debe interpretar el término ataque en el artículo 8.2.e.iv, dan cuenta de que se trata de un debate aún en curso. Se debe tener en cuenta que está en juego, por un lado, el interés de luchar contra la impunidad en los casos de crímenes contra o que afecten bienes culturales. Por otra parte, si se determina que existe ambigüedad respecto del tipo penal del artículo 8.2.e.iv, tendría que aplicarse el artículo 22.2 del Estatuto de Roma: en caso de ambigüedad en cuanto a la definición de crimen, esta “será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena”.

Si bien, en este punto, no parece existir una respuesta definitiva a la interrogante, no es convincente afirmar que, en el caso particular del artículo 8.2.e.iv, quienes acordaron el texto del Estatuto de Roma convinieron en darle un sentido diferente a este numeral frente a los otros del artículo 8.2.e. Es decir, en primer lugar, es correcto interpretar el término “ataque” en el tipo penal de un crimen de guerra de conformidad con el artículo 49.1 del Protocolo Adicional I, con lo cual el tipo penal respectivo se aplicará solo en el contexto de la conducción de hostilidades. Segundo, considerando que no hay indicación expresa de que el término ataque deba entenderse en un sentido

diferente en el artículo 8.2.e.iv respecto a los otros tipos penales del artículo 8.2.e., en principio, debería interpretarse en el mismo sentido. Por lo tanto, estoy de acuerdo con la idea de que expandir la definición del término ataque más allá de la conducción de hostilidades podría exceder el consentimiento dado por los Estados, además de debilitar el vínculo entre los crímenes de guerra del Estatuto de Roma y las reglas de DIH subyacentes a los crímenes de guerra que incluyen el término ataque (Jain, 2021).

Esta cuestión deberá ser revisada por la sala de primera instancia en el caso contra el señor Al Hassan Ag Abdoul Aziz, también miembro de Ansar Dine y de AQIM y acusado por el mismo crimen (además de otros) que el señor Al Mahdi. En la decisión sobre confirmación de cargos del caso Al Hassan, la Sala de Cuestiones Preliminares I suscribió los argumentos dados en el caso Al Mahdi y concluyó que, en atención al estatus especial de los bienes listados en el tipo penal del artículo 8.2.e.iv, este no distingue entre la conducción de hostilidades y cuando el bien ya ha caído bajo el control de la otra parte (CPI, 2019g, pág. 248, párr. 522). Si bien el contexto de dicho caso es el mismo que en Al Mahdi, será difícil para la Corte no profundizar en el debate y evadir las preocupaciones expresadas por jueces y juezas en el caso Ntaganda.

- ii. **Que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados a la religión o monumentos históricos que no sean objetivos militares**

De acuerdo con la sala de primera instancia, el segundo elemento también se configuró ya que, como se mencionó en el detalle de los hechos del caso, los edificios y monumentos eran usados

con fines religiosos por la comunidad de Tombuctú y, de hecho, nueve de las diez estructuras habían sido clasificadas como patrimonio mundial de la humanidad por la UNESCO (CPI, 2016b, pág. 26, párr. 46). Asimismo, la Corte resaltó que los bienes culturales destruidos no eran objetivos militares (CPI, 2016b, pág. 23, párr. 39).

- iii. **Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales edificios dedicados a la religión o monumentos históricos**

En tercer lugar, se entiende que el señor Al Mahdi tuvo la intención de dirigir el ataque contra los referidos edificios, considerando la forma deliberada en que los atacantes fueron de un edificio hacia el otro en un lapso relativamente corto (CPI, 2016b, p. 27, párr. 47). Asimismo, la Corte

**“(...) la idea de que expandir la definición del término ataque más allá de la conducción de hostilidades podría exceder el consentimiento dado por los Estados, además de debilitar el vínculo entre los crímenes de guerra del Estatuto de Roma y las reglas de DIH subyacentes a los crímenes de guerra que incluyen el término ataque ”**

**“La CPI determinó que AQIM y Ansar Dine eran grupos armados organizados: tuvieron la capacidad de desplazar a las fuerzas armadas malienses, capturar Tombuctú y ejercer cierta forma de gobierno sobre dicho territorio por aproximadamente (...)”**

resaltó que las declaraciones del señor Al Mahdi, en las que afirmó que el propósito de la operación era destruir los bienes culturales en cuestión, demostraban que los perpetradores tuvieron la intención de hacer dichos bienes objeto de ataque (CPI, 2016b, pág. 27, párr. 48).

**iv. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él**

En cuarto lugar, la Corte entendió que los ataques contra los diez mausoleos y estructuras tuvieron lugar en el contexto del CANI en Malí entre AQIM y Ansar Dine por una parte, y las fuerzas armadas malienses por otra; y que, igualmente, tales ataques estuvieron asociados con el CANI.

**a. Sobre si la conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado**

Para establecer que la conducta se desarrolló en el contexto del CANI, se debe

identificar, en primer lugar, si ha existido un CANI en los términos de la sentencia del caso Tadic, que lo definió como “una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado” (TPIY,1995, párr. 70). Esta definición se encuentra reflejada en el artículo 8.2.f del Estatuto de Roma. A partir de ello, debe analizarse si existe un nivel suficiente de organización del grupo armado y de intensidad de las hostilidades.

La CPI determinó que AQIM y Ansar Dine eran grupos armados organizados: tuvieron la capacidad de desplazar a las fuerzas armadas malienses, capturar Tombuctú y ejercer cierta forma de gobierno sobre dicho territorio por aproximadamente nueve meses (CPI, 2016b, pág. 27, párr. 49). La Sala precisó que se alcanzó el umbral de intensidad suficiente como para considerar la situación como un CANI, ya que los grupos armados organizados habían ejercido control sobre una extensa parte del territorio maliense por un largo período (CPI, 2016b, pág. 27, párr. 49). Además, considerando que los ataques se produjeron en territorio bajo el control de los grupos armados, se cumplió con la exigencia de que el ataque se produjera en el contexto del CANI (CPI 2016b, págs. 10-11, párr. 18).

**b. Sobre si la conducta estuvo relacionada con el conflicto armado**

La exigencia de que la conducta esté relacionada con el conflicto armado cumple una doble función: en primer lugar, sirve para distinguir los crímenes de guerra de los crímenes puramente domésticos sobre los que los tribunales internacionales no tienen competencia; asimismo, sirve para excluir del alcance de las leyes de la guerra aquellos sucesos criminales alea-

torios o aislados que no constituyen crímenes de guerra para los propósitos de los estatutos de los tribunales (Mettraux, 2009, pág. 435). Se trata de un requisito bien establecido en el Derecho Penal Internacional, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Al respecto, en el caso Tadic, el TPIY estableció lo siguiente:

*The existence of an armed conflict or occupation and the applicability of international humanitarian law to the territory is not sufficient to create international jurisdiction over each and every serious crime committed in the territory of the former Yugoslavia. For a crime to fall within the jurisdiction of the International Tribunal, a sufficient nexus must be established between the alleged offence and the armed conflict which gives rise to the applicability of international humanitarian law [énfasis añadido].* (TPIY, 1997, pág. 198, párr. 572)

Esto fue desarrollado en el caso Kunarac, en el cual se estableció que “lo que en última instancia distingue a un crimen de guerra de un crimen puramente doméstico es que el crimen de guerra se configura por o depende del entorno –el conflicto armado– en el que es cometido” (TPIY, 2002, pág. 17, párr. 58)<sup>12</sup>; si bien no es necesaria una relación de causalidad, “la existencia del conflicto armado, como mínimo, debe desempeñar un rol sustancial en la capacidad del autor para cometer el crimen, en su decisión de cometer-

lo, en la manera en que fue cometido o en el propósito por el que fue cometido” (TPIY, 2002, pág. 17, párr. 58)<sup>13</sup>.

Esta posición ha sido adoptada por la CPI (2007, pág. 99, párr. 287). Además, la Corte, al referirse a la estrecha relación que debe existir entre el crimen y las hostilidades, también siguió la línea del TPIY sobre cuáles son los factores que permiten determinar la existencia de un vínculo suficiente: (i) el hecho de que el autor es un combatiente; (ii) el hecho de que la víctima no es combatiente; (iii) el hecho de que la víctima es miembro de la parte adversaria; (iv) el hecho de que se pueda decir que el acto sirve al objetivo final de una campaña militar; (v) y el hecho de que el crimen sea cometido como parte de o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador (CPI, 2008, pág.123, párr. 382).

En la sentencia del caso Fiscal c. Al Mahdi, la asociación del ataque con el CANI no parece haber sido analizada de forma detallada y diferenciada por la Corte, quien simplemente estableció que no habría sido posible para los grupos armados llevar a cabo el ataque sin la conquista de Tombuctú y que las justificaciones formuladas por los grupos armados durante el ataque fueron las mismas que se habían dado al tomar Tombuctú (CPI, 2016b, pág. 27, párr. 49). La Corte, además, afirmó que el ataque no necesitaba producirse en ciertas hostilidades en particular, sino que la relación con el conflicto armado es de carácter más bien general (CPI, 2016b, págs. 10-11, párr. 18).

12. Traducción libre de “[w]hat ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed”.

13. Traducción libre de “the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed”.

**“(...) es dudoso afirmar que, si se hubiese empleado la interpretación más restrictiva del nexo con el conflicto armado (es decir, exigir una relación estrecha y un rol sustancial del conflicto armado en la capacidad del perpetrador), se habría podido establecer el nexo entre la conducta del señor Al Mahdi y el conflicto armado (...)”**

Para Caracciolo, es dudoso afirmar que, si se hubiese empleado la interpretación más restrictiva del nexo con el conflicto armado (es decir, exigir una relación estrecha y un rol sustancial del conflicto armado en la capacidad del perpetrador), se habría podido establecer el nexo entre la conducta del señor Al Mahdi y el conflicto armado (2018, pág. 170). Así, la autora refiere lo siguiente:

De la descripción de los eventos ocurridos en Tombuctú, por una

parte, la decisión de proceder con la destrucción de los edificios históricos y religiosos ciertamente dependió del régimen de “ocupación” establecido en y alrededor de Tombuctú después del fin de las hostilidades. Por otro lado, la destrucción no parecía haber sido concebida y cometida con el propósito de contribuir de alguna manera a alcanzar los objetivos de la campaña militar, o en unísono con la campaña militar en curso en otras áreas de Malí. Por el contrario, la destrucción pareció más el resultado de una acción moralizadora, dirigida a erradicar prácticas religiosas en colisión con aquellas de las fuerzas “ocupantes”, cuidadosamente razonada y preparada, pero enteramente separada de cualquier fin u objetivo militar<sup>14</sup>. (Caracciolo, 2018, pág. 170)

Igualmente, según Schabas, la destrucción de los bienes se realizó en pos de la ideología extremista de Ansar Dine e indudablemente habría tenido lugar si el grupo hubiera podido tomar y mantener el poder sin usar la fuerza, como sucede con algunos grupos rebeldes. Señala, en esa línea, que la única relación de los actos de destrucción de Ansar Dine con el conflicto armado es cronológica: solo siguen la toma de poder. Afirma, entonces que el hecho de que, tras la toma de poder, el grupo armado estaba en posición de hacer cosas que antes no podía, difícilmente parece un nexo adecuado

14. Traducción libre de: “[f]rom the description of the events occurred in Timbuktu, on the one hand, it emerges that the decision to proceed with the destruction of the historic and religious buildings wherein certainly depended on the regime of occupation established after the end of the hostilities in and around Timbuktu. On the other, the destruction did not appear to be conceived and committed with the purpose of contributing in some way to achieving the final goals of the military campaign, or in unison with the military campaign still on going in other areas of Mali. Rather the destruction seemed more the result of a moralising action, aimed at eradicating religious practises colliding with those of the occupying forces, carefully reasoned and prepared but entirely detached from any military purpose or objective”.

para aplicar el derecho de los crímenes de guerra (Schabas, 2017, pág. 97).

A partir de lo expuesto, parece ser que la determinación del vínculo es difícil en la práctica, considerando que el umbral de vinculación requerido con el conflicto armado parece permitir tanto una interpretación amplia, como la adoptada por la Corte, o una más restrictiva, adoptada por Schabas o Caracciolo. Por mi parte, estoy de acuerdo con la interpretación de la Corte en el sentido de que sí se evidenciaron ciertos factores indicativos del vínculo y que ello permitiría afirmar, en principio, que sí existió una relación entre el crimen del señor Al Mahdi y el conflicto.

La explicación de cómo se configuraron los factores indicativos del nexo con el CANI en la destrucción de los mausoleos ha sido mejor desarrollada posteriormente, en la decisión sobre la confirmación de cargos en el caso Al Hassan. En dicho caso, la Sala correspondiente de la CPI verificó lo siguiente: (i) el autor era miembro del grupo armado Ansar Dine; (ii) la destrucción de los mausoleos y estructuras sagradas compartía el mismo fin u objetivo que las hostilidades en otras áreas de Malí, es decir, obtener control sobre el territorio para aplicar estrictamente las normas de la Sharia; y que (iii) el crimen fue cometido como parte de las funciones oficiales del perpetrador (CPI, 2019g, pág. 255, párr. 530). En tal sentido, se verifican por lo menos tres de los factores indicativos desarrollados por la jurisprudencia internacional.

**v. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado**

Por último, la Corte estableció que, ya que los atacantes vivían en Tombuctú y pertenecían a Ansar Dine, conocían de las circunstancias que determinaban la existencia del conflicto armado (CPI, 2016b, pág. 28, párr. 51).

**4.3. Las reparaciones por casos de destrucción de bienes culturales**

El sistema de reparaciones de la CPI tiene su base jurídica, principalmente, en los artículos 75 y 79 del Estatuto, complementados por las Reglas de Procedimiento y Prueba y por el Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. Sobre este punto, vale recordar que la CPI es el primer tribunal penal internacional en tener un régimen de reparaciones, considerando que el TPIY y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda no tuvieron uno (Perez-León, 2019, pág. 164). La propia CPI se ha pronunciado sobre esta innovación al señalar que “el Estatuto y las Reglas introducen un sistema de reparaciones que refleja un creciente reconocimiento en el derecho penal internacional de la necesidad de ir más allá de la noción punitiva de justicia, hacia una solución que sea más inclusiva, que promueva la participación y que reconozca la necesidad de proveer remedios efectivos a las víctimas” (CPI, 2012, pág. 64, párr. 177)<sup>15</sup>.

15. Traducción libre de “[t]he Statute and the Rules introduce a system of reparations that reflects a growing recognition in international criminal law that there is a need to go beyond the notion of punitive justice, towards a solution which is more inclusive, encourages participation and recognises the need to provide effective remedies for victims”.

**“(...) la Sala ordenó reparaciones individuales, en la modalidad de indemnización, para aquellas personas cuyo sustento dependía exclusivamente de las estructuras protegidas (...)”**

**i. Las reparaciones ordenadas en el caso Al Mahdi**

El Estatuto de Roma establece, en su artículo 75.1, que la Corte “establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”. Asimismo, el artículo 79 se refiere al Fondo Fiduciario establecido por la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma, en beneficio de las víctimas y sus familias.

En la orden de reparaciones del caso Al Mahdi, la Sala de Primera Instancia VIII recordó los principios sobre reparaciones establecidos por la Sala de Apelaciones de la CPI en el caso Lubanga, seguidos posteriormente en el caso Katanga (CPI, 2017b, pág. 13, párr. 25-26), entre ellos: que los dos objetivos principales de las reparaciones son obligar a los responsables a reparar el daño causado a las víctimas, así como hacer a tales criminales responsables de sus crímenes (CPI, 2017b, pág. 14, párr. 27); que las reparaciones reflejen la cultura local y las costumbres, salvo estas sean discriminatorias y vayan en contra del igual acceso a la justicia (CPI, 2017b, pág. 15, párr. 34); y

que apoyen programas auto-sostenibles, a fin de que las familias y las comunidades se puedan beneficiar de tales medidas por un período largo (CPI, 2017b, págs. 15-16, párr. 35).

La sala señaló que el crimen del señor Al Mahdi había sido la causa real y directa de los daños (CPI, 2017b, pág. 25, párr. 64; pág. 30, párr. 75; pág. 35, párr. 87) y determinó que el señor Al Mahdi había causado los siguientes: daño a las estructuras protegidas, pérdidas económicas y daño moral (CPI, 2017b, pág. 41, párr. 104). Frente a tales daños, y teniendo en cuenta los principios sobre reparaciones, la Corte ordenó distintas modalidades de reparaciones y atribuyó la obligación por 2.7 millones de euros al señor Al Mahdi (CPI, 2017b, pág. 52, párr. 134).

Respecto del daño a las estructuras protegidas, la Corte ordenó reparaciones colectivas a través de la rehabilitación, con la reparación de las estructuras protegidas y tomando medidas efectivas para garantizar la no repetición de los daños a las estructuras (CPI, 2017b, pág. 27, párr. 67). Además, como medida simbólica, la Sala ordenó que las disculpas previamente dadas por el señor Al Mahdi fueran publicadas en la página web de la CPI y fueran traducidas a los idiomas más hablados en Tombuctú (CPI, 2017b, pág. 28, párr. 71).

En cuanto a las pérdidas económicas, la Sala ordenó reparaciones individuales, en la modalidad de indemnización, para aquellas personas cuyo sustento dependía exclusivamente de las estructuras protegidas, por ejemplo, quienes se encargaban del mantenimiento y protección de estas. Además de individuos, la Corte reconoció que ciertos negocios también podían recibir reparaciones individuales, en tanto cumpliesen con el requisito de depender exclusivamente de las estructuras (CPI, 2017b, pág. 32, párr.

81). Las reparaciones colectivas por las pérdidas económicas fueron ordenadas bajo la modalidad de rehabilitación a la comunidad de Tombuctú, con medidas destinadas a restablecer algo de la actividad económica perdida (CPI, 2017b, pág. 33, párr. 83).

En relación con el daño moral infligido, la Corte ordenó reparaciones individuales, en la modalidad de indemnización, por el dolor y angustia sufridos por aquellas personas de las que las tumbas de sus ancestros habían sido dañadas en el ataque (CPI, 2017b, págs. 36-37, párr. 90). Ya que las estructuras protegidas eran vistas como protectoras frente a daños externos a la comunidad (CPI, 2017b, pág. 35, párr. 86), la Sala ordenó reparaciones colectivas de rehabilitación para la comunidad de Tombuctú por el dolor y angustia sufridos por la destrucción de las estructuras protegidas, así como por la interrupción cultural (“disruption of culture”). Además, indicó que tales reparaciones colectivas podían incluir medidas simbólicas para dar reconocimiento público al daño sufrido por la comunidad, por ejemplo, mediante una ceremonia de conmemoración o perdón (CPI 2017b, págs 36-37, párr. 90).

Asimismo, la Sala ordenó una medida simbólica a favor del Estado de Malí al solicitar el otorgamiento de un euro (CPI, 2017b, págs. 41-42, párr. 106) y ordenó lo mismo respecto de la comunidad internacional, representada por la UNESCO (CPI, 2017b, pág. 42, párr. 107). La Sala, sin embargo, había limitado su evaluación previa solo a los daños contra la comunidad de Tombuctú y no contra Malí o la comunidad internacional, pues consideró que, al tratar el daño sobre la comunidad de Tombuctú, también estaba encarando efectivamente el daño sufrido por las dos primeras víctimas (CPI, 2017b, págs. 21-22, párr. 53- 56). A partir

de esta última idea, es pertinente abordar la siguiente cuestión: ¿quiénes son las víctimas de un crimen de guerra contra el patrimonio cultural?

## ii. Las víctimas en los ataques contra bienes culturales: la comunidad internacional como víctima de los crímenes contra bienes culturales

De acuerdo con el artículo 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, se entiende por víctimas a las personas naturales que hayan sufrido un daño -se entiende, directo o indirecto- como consecuencia de la comisión de algún crimen de competencia de la Corte. También se puede considerar víctima a las organizaciones o instituciones cuyos monumentos históricos o bienes dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia hayan sufrido daños directos.

Si bien el artículo 85 hace referencia a personas naturales y a negocios, a partir de la descripción antes hecha sobre la forma en que la Corte otorgó reparaciones en el caso Al Mahdi, se puede encontrar tres grupos de víctimas: (i) la comunidad de Tombuctú, (ii) el Estado de Malí y (iii) la comunidad internacional en

**“(...) se entiende por víctimas a las personas naturales que hayan sufrido un daño (...) directo o indirecto- como consecuencia de la comisión de algún crimen de competencia de la Corte (...).”**

su conjunto. A continuación, me centraré en el análisis de la comunidad internacional en su conjunto como víctima en este caso.

La Corte resaltó que estaba muy al tanto de la naturaleza especial del crimen cometido por el señor Al Mahdi y recordó que la destrucción del patrimonio cultural elimina parte del patrimonio cultural de toda la humanidad, por lo cual era apropiado reconocer el sufrimiento del Estado de Malí y de la comunidad internacional en su conjunto (CPI, 2017b, pág. 21, párr. 53). Sin embargo, como mencioné previamente, la Corte no se detuvo en el análisis de cómo el Estado de Malí y la comunidad internacional se constituyeron en víctimas, sino que se limitó a afirmar que, al reparar a la comunidad de Tombuctú, se cumpliría con reparar efectivamente a Malí y a la comunidad internacional.

Como ha notado Starrenberg (2017), cabe preguntarse por qué, si era justamente lo que se quería lograr en primer lugar, la Sala consideró necesario omitir la identificación de la comunidad internacional como víctima<sup>16</sup>. Estoy de acuerdo con dicha anotación. Ya que se trata de la primera vez en que un tribunal penal internacional tiene un sistema de reparaciones y el caso Al Mahdi es el primero en abordar crímenes contra bienes culturales en el seno de la CPI, este caso ha sido también la primera oportunidad en que un tribunal penal internacional ha señalado como víctima de este tipo de crímenes a la comunidad internacional en su conjunto.

Sin embargo, tal declaración ha sido tan poco desarrollada por la Corte que es di-

ficil determinar los efectos jurídicos de la misma. ¿Por qué al reparar a la comunidad local se repara a la Comunidad Internacional? Incluso si las reparaciones a la comunidad de Tombuctú, sumadas a la medida simbólica de otorgar un euro a la UNESCO, podrían ser idóneas para reparar a la comunidad internacional, se debió analizar cómo se produjo el daño a este último colectivo.

Ello, a pesar de que, en el informe de la experta Marina Lostal, designada por la propia Sala para apoyar en la determinación de las reparaciones, se había señalado que la destrucción del patrimonio mundial para la humanidad causa, en la comunidad internacional, una sensación generalizada de frustración, injusticia y shock, lo que constituye daño moral (CPI 2017a, pp. 16-17, párr. 44). En todo caso, la Corte podría haber seguido esa línea en vez de omitir el análisis del daño.

Otra de las críticas realizadas por Starrenberg (2017) se refiere a que la Corte haya señalado, en el párrafo 17 de su orden de reparaciones, que el hecho de que la mayoría de los sitios destruidos sean parte de la Lista del Patrimonio Mundial de UNESCO refleja una mayor importancia cultural y un grado más elevado de atención y preocupación internacionales. De acuerdo con la autora, esta se trata de una visión imprecisa, ya que el procedimiento para incluir un ítem en la lista ha sido visto como politizado y sesgado hacia ciertas formas de patrimonio.

Si bien estamos de acuerdo con que la sola inclusión o no inclusión en la Lista del Patrimonio Mundial no debe ser el único criterio para determinar que un bien cultural es de valor para la comuni-

16. Traducción libre de "[o]ne wonders why—if this is what the Chamber wished to achieve in the first place—it found it necessary to jump through the hoop of identifying the international community as a victim".

dad internacional, consideramos que la forma en que la Corte consideró este elemento parece ser adecuada. La Corte no solo se limitó a verificar que las estructuras protegidas y atacadas en Tombuctú habían sido incluidas en la lista, sino que hizo referencia a los motivos por los cuales tales bienes fueron incluidos<sup>17</sup>.

### iii. Aportes de la orden de reparaciones del caso Al Mahdi

Más allá de los cuestionamientos que es posible realizar a la orden de reparaciones, considero que se trata de una decisión positiva. En primer lugar, cumple con resaltar el valor para la comunidad en su conjunto que tienen ciertos bienes culturales. Esto se alinea con la afirmación de que los bienes culturales pueden ser protegidos no solo desde un enfoque de “uso civil”, sino desde el “valor cultural” que tienen per se. Es importante que la Sala le haya dado este enfoque teniendo en cuenta que el Estatuto de Roma, y específicamente el artículo 8.2.e.iv, no refleja por sí mismo el valor para la humanidad de los bienes culturales.

Además del valor que tiene para la comunidad internacional en su conjunto, la orden de reparaciones busca resaltar el impacto desproporcionado que la destrucción de los bienes protegidos tuvo sobre la comunidad de Tombuctú, considerando la relación estrecha que las comunidades locales tienen con sus bienes culturales. Esta idea se alinea con la “dimensión humana” del impacto que tiene la destrucción de bienes culturales (Vrdoljak, 2018, pág. 19).

Finalmente, como es evidente al tratarse de la primera orden de reparaciones sobre la materia en la CPI, consideramos que esta decisión ha brindado varios parámetros para determinar cómo y a quiénes se puede otorgar reparaciones en futuros casos de ataques a bienes culturales (por ejemplo, en qué casos es preferible dar reparaciones colectivas o individuales, dependiendo de la relación de la víctima con los bienes culturales atacados o cómo el Fondo Fiduciario puede contribuir a través de su amplio mandato asistencial a la comunidad local colectivamente).

## 5. CONCLUSIONES

La protección del patrimonio cultural es de larga data en el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, recién en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 se adoptaron instrumentos de vocación universal con disposiciones que protegen específicamente objetos que pueden ser categorizados como bienes culturales (artículos 27 y 56 del Reglamento de La Haya de 1907). Posteriormente, la protección otorgada en el DIH mediante la prohibición de ciertas conductas contra o que afectan bienes culturales fue desarrollada y reflejada en instrumentos como la Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, adoptados en 1977.

Esta protección, además, fue complementada con la criminalización de ciertas conductas prohibidas por el DIH en es-

17. De acuerdo con el párrafo 21 de la orden de reparaciones: “As pointed out by one of the Chamber’s appointed experts, Timbuktu was inscribed on the World Heritage List in 1988 because: (i) the mosques and holy places of Timbuktu played an essential role in the spread of Islam in Africa at an early period; and (ii) the three great mosques of Timbuktu, restored by the Qadi Al Aqib in the 16th century, bear witness to the golden age of the intellectual and spiritual capital at the end of the Askia Dynasty”.

tatutos de tribunales penales internacionales. En el caso del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los únicos tipos penales que protegen de manera directa a ciertos objetos que podrían ser categorizados como bienes culturales (edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia y monumentos históricos) son los referidos a los crímenes de guerra de los artículos 8.2.b.ix y 8.2.e.iv. Sin embargo, estos tipos penales no se dedican exclusivamente a bienes culturales ya que protegen, junto a los objetos antes mencionados, a los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos. Este hecho evidencia la ausencia del enfoque de “valor cultural” que per se tienen los bienes culturales, más allá del uso civil cotidiano que puedan tener.

Por su parte, el caso *Al Mahdi* ha sido un hito fundamental en el desarrollo del derecho penal internacional en relación con los crímenes de guerra contra bienes culturales. Este caso fue el primero en la Corte Penal Internacional en el que se obtuvo una sentencia y una orden de reparaciones por un crimen contra el patrimonio cultural bajo el artículo 8.2.e.iv. Sin embargo, a partir de la sentencia de primera instancia de este caso, fue posible identificar una cuestión que hasta el momento se mantiene en debate en relación con los elementos de dicho crimen: ¿el término “ataque”, empleado en el tipo penal en cuestión, se limita a contextos de conducción efectiva de hostilidades?

En el caso *Al Mahdi*, la sala de primera instancia concluyó que también puede considerarse como “ataque” a aquellos actos de hostilidad que se cometen cuando un bien cultural ya se encuentra bajo el control de la parte adversaria y no únicamente en el marco de la conducción de hostilidades. Por lo tanto, como resultado, se deslignó al artículo 8.2.e.iv del Estatuto de Roma

de la definición dada tradicionalmente al término “ataque” en el DIH.

Esta disyuntiva también fue debatida en el caso *Ntaganda*. En este caso, en contraste, la sala de primera instancia acogió la definición de “ataque” recogida en el artículo 49.1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 y absolvió al acusado arguyendo que el asalto a una iglesia no se había producido durante la conducción de hostilidades. La sala de apelación no revocó la decisión de primera instancia de absolver al acusado de los cargos bajo el artículo 8.2.e.iv por el ataque contra la iglesia. Sin embargo, la sentencia de apelación no refleja el consenso de los magistrados y las magistradas sobre si un “ataque” se limita o no a las hostilidades. Este debate deberá ser nuevamente retomado en el caso *Al Hassan*, en el cual, hasta el momento, existe una decisión que confirma los cargos bajo el artículo 8.2.e.iv por el ataque a bienes culturales en Tombuctú, al igual que en el caso *Al Mahdi*.

Por su parte, la orden de reparaciones del caso *Al Mahdi* resalta la afectación y el sufrimiento de la comunidad internacional en su conjunto ocasionados por el ataque a bienes culturales. La CPI, sin embargo, no desarrolló la categorización de la comunidad internacional como víctima de los crímenes contra el patrimonio cultural, lo cual deberá ser desarrollado por la futura jurisprudencia de dicha corte.

No obstante este último punto, las reparaciones ordenadas por la CPI en el caso *Al Mahdi*, a pesar del limitado enfoque del texto del artículo 8.2.e.iv del Estatuto de Roma, incluyen un enfoque de “valor cultural”: resaltan la dimensión humana del impacto de la destrucción de bienes culturales, al considerar la estrecha relación de los bienes culturales con la comunidad local y su afectación desproporcionada a esta última. ◆

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Bugnion, F. (2004). *The Origins and Development of the Legal Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict*. Obtenido de Property in the Event of Armed Conflict: [www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/65shtj.htm](http://www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/65shtj.htm).
- Caracciolo, I. (2018). Reflecting on the International Destruction of Cultural Heritage as a War Crime in the Light of the ICC Judgement in the Al Mahdi Case. En I. Caracciolo, & U. Montuoro (Edits.), *Preserving Cultural Heritage and National Identities for International Peace and Security* (págs. 161-176). Turín: Giappichelli.
- Cassese, A. (2008). *International Criminal Law*. Segunda edición. Oxford: Oxford University Press.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, ICRC and Martinus Nijhoff, Geneva, 1987: Additional Protocol I (and Annex I): Commentary by Claude Pilloud, Jean de Preux, Yves Sandoz, Bruno Zimmermann, Philippe Eberlin, Hans-Peter Gasser, and Claude F. Wenger.
- Francioni, F., & Lenzerini, F. (2003). The Destruction of the Buddhas of Bamiyan and International Law. *European Journal of International Law*, 14(4), 619-651.
- Frulli, M. (2005). Advancing the protection of cultural property through the implementation of individual criminal responsibility: the case-law of the international criminal tribunal for the former Yugoslavia. *The Italian Yearbook of International Law Online*, 195-216.
- Frulli, M. (2011). The Criminalization of Offences against Cultural Heritage in Times of Armed Conflict: The Quest of Consistency. *European Journal of International Law*, 22(1), 203-217.
- Higgins, N. (2020). *The Protection of Cultural Heritage During Armed Conflict*. Londres: Routledge.
- Jain, A. (2021). The Ntaganda appeal judgment and the meaning of 'attack' in conduct of hostilities war crimes. Obtenido de *EJIL:Talk! Blog of the European Journal of International Law*. <https://www.ejiltalk.org/the-ntagan-da-appeal-judgment-and-the-meaning-of-attack-in-conduct-of-hostilities-war-crimes/>
- Johannot-Gradis, C. (2015). Protecting the past for the future: How does law protect tangible and intangible cultural heritage in armed conflict? *International Review of the Red Cross*, 97(900), 1253-1275.
- O'Keefe, R. (2020). The application of the Second Protocol to Non-International Armed Conflicts. En *Protecting Cultural Property: International Conference on the 20th anniversary of the 1999 Second Protocol to the 1954 Hague Convention*. Conference proceedings (págs. 40-43). Paris/Berna: UNESCO/Confederación Suiza.
- Perez-León, J. P. (2019). Human Rights at the Reparations System of the International Criminal Court. En M. Scheinin (Ed.), *Human Rights Norms in 'Other' International Courts* (págs.

- 163-198). Cambridge: Cambridge University Press (Studies on International Courts and Tribunals).
- Petrovic, J. (2016). Cultural property. En L. Rain, & R. McCormack (Edits.), *Routledge Handbook of the Law of Armed Conflict* (págs. 369-383). Abingdon: Routledge.
- Reyes, M. (2019), El Estatuto de Roma a los 21 años: aportes jurisprudenciales a partir de los casos Katanga y Al Mahdi. *Reflexiones en torno al derecho internacional de los derechos humanos y derecho penal internacional* (págs. 111 - 140). Lima: Asociación Civil Ius Et Veritas.
- Sassoli, M. (2019). *International Humanitarian Law: Rules, Controversies, and Solutions to Problems Arising in Warfare*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.
- Schabas, W. (2017). Al Mahdi has been convicted of a crime he did not commit. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 75-102.
- Starrenburg, S. (2017). Who is the victim of cultural heritage destruction? The Reparations Order in the case of the Prosecutor v Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Obtenido de *EJIL:Talk! Blog of the European Journal of International Law*. <https://www.ejiltalk.org/who-is-the-victim-of-cultural-heritagedestruction-the-reparations-order-in-the-case-of-the-prosecutor-v-ahmadal-faqi-al-mahdi/>
- Vrdoljak, A. F. (2016). *The Criminalisation of the Intentional Destruction of Cultural Heritage*. Obtenido de [https://works.bepress.com/ana\\_filipa\\_vrdoljak/38/](https://works.bepress.com/ana_filipa_vrdoljak/38/)
- Vrdoljak, A. F. (2018). "Introductory note to Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi: judgment and sentence & reparations order (Int'l Crim. Ct.). *The American Society of International Law*, 57, 17-20.

### Decisiones y documentos de tribunales penales internacionales

Corte Penal Internacional (CPI) (2019a). Fiscal c. Bosco Ntaganda (ICC-01/04-02/06). Sala de Primera Instancia VI, sentencia y condena: 8 de julio de 2019. Consulta: 1 de mayo de 2022. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019\\_03568.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019_03568.PDF)

Corte Penal Internacional (CPI) (2019b). Fiscal c. Bosco Ntaganda (ICC-01/04-02/06). Prosecution Appeal Brief: 7 de octubre de 2019. Consulta: 2 de mayo de 2023. <https://www.legal-tools.org/doc/dxh86c>

Corte Penal Internacional (CPI) (2019c). Fiscal c. Bosco Ntaganda (ICC-01/04-02/06). Public redacted version of Judgment on the appeals of Mr Bosco Ntaganda and the Prosecutor against the decision of Trial Chamber VI of 8 July 2019 entitled 'Judgment', sentencia de apelación: 30 de marzo de 2021. Consulta: 2 de mayo de 2023. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021\\_03027.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_03027.PDF)

Corte Penal Internacional (CPI) (2019d). Fiscal c. Bosco Ntaganda (ICC-01/04-02/06). Sentencia de Apelación. Annex 1: Separate opinion of Judge Howard Morrison and Judge Piotr Hofmanski on the Prosecutor's appeal. <https://www.legal-tools.org/doc/jkrk4e/pdf>

- Corte Penal Internacional (CPI) (2019e). Fiscal c. Bosco Ntaganda (ICC-01/04-02/06). Sentencia de Apelación. Annex 4: Separate Opinion of Judge Solomy Balungi Bossa on the Prosecutor's Appeal. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RelatedRecords/CR2021\\_03023.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RelatedRecords/CR2021_03023.PDF)
- Corte Penal Internacional (CPI) (2019f). Fiscal c. Bosco Ntaganda (ICC-01/04-02/06). Sentencia de Apelación. Annex 5: Corrected version of partly concurring opinion of Judge Chile Eboe-Osuji. <https://www.legal-tools.org/doc/eqtq7g/>
- Corte Penal Internacional (CPI) (2019g). Fiscal c. Al Hassan Ag Abdoul Aziz (ICC-01/12-01/18). Sala de Cuestiones Preliminares I, Rectificatif à la Décision relative à la confirmation des charges portées contre Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud: 13 de noviembre de 2019. Consulta: 18 de julio de 2020. <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-01/12-01/18-461-Corr-Red>
- Corte Penal Internacional (CPI) (2018). Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi (ICC-01/12-01/15). Sala de Apelaciones, sentencia relativa a la apelación de las víctimas contra la "orden de reparaciones": 8 de marzo de 2018. Consulta: 6 de mayo de 2022. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2018\\_01623.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2018_01623.PDF)
- Corte Penal Internacional (CPI) (2017a) Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi (ICC-01/12-01/15). Informe de la experta Marina Lostal en la fase de reparaciones: 28 de abril de 2017, enmendado el 3 de mayo de 2017. Consulta: 17 de julio de 2020. [https://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2017\\_04901.PDF](https://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2017_04901.PDF)
- Corte Penal Internacional (CPI) (2017b) Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi (ICC-01/12-01/15). Sala de Primera Instancia VIII, orden de reparaciones: 17 de agosto de 2017. Consulta: 9 de junio de 2020. [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017\\_05117.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_05117.PDF)
- Corte Penal Internacional (CPI) (2016a) Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi (ICC-01/12-01/15). Sala de Cuestiones Preliminares I, decisión de confirmación de cargos: 24 de marzo de 2016. [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02424.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02424.PDF)
- Corte Penal Internacional (CPI) (2016b) Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi (ICC-01/12-01/15). Sala de Primera Instancia VIII, sentencia y condena: 27 de septiembre de 2016. Consulta: 9 de junio de 2020. [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_07244.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_07244.PDF)
- Corte Penal Internacional (CPI) (2013) Situación en Malí: Informe sobre el artículo 53 (1). Informe de la Fiscalía: 16 de enero de 2013. Consulta: 9 de junio de 2020. [https://www.icccpi.int/itemsDocuments/SASMaliArticle53\\_1PublicReportENG16Jan2013.pdf](https://www.icccpi.int/itemsDocuments/SASMaliArticle53_1PublicReportENG16Jan2013.pdf)
- Corte Penal Internacional (CPI) (2012) Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06). Sala de Primera Instancia I, decisión que establece los principios y procedimientos a ser aplicados en las reparaciones: 7 de agosto de 2012. Consulta: 25 de junio de 2020. [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_07872.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_07872.PDF)

Corte Penal Internacional (CPI) (2008) Fiscal c. Katanga et al. (ICC-01/04-01/07). Sala de Cuestiones Preliminares I, decisión sobre la confirmación de cargos: 30 de septiembre de 2008. Consulta: 9 de junio de 2020. [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_05172.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF)

Corte Penal Internacional (CPI) (2007) Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06). Sala de Cuestiones Preliminares I, decisión sobre la confirmación de cargos: 29 de enero de 2007. Consulta: 4 de agosto de 2020. [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007\\_02360.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF)

Tribunal Militar Internacional (TMI) de Núremberg (1947) Estados Unidos de América y otros c. Herman Wilhelm Göring y otros. Sentencia: 1 de octubre de 1946. En "Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal", volumen 1. Núremberg: TMI. Consulta: 31 de mayo de 2020. [https://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/NT\\_Vol-1.pdf](https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/NT_Vol-1.pdf)

Tribunal Penal Internacional Para La Ex Yugoslavia (TPIY) (2005) Fiscal c. Pavle Strugar (IT-01-42-T). Sala de Primera Instancia II, sentencia: 31 de enero de 2005. Consulta: 1 de junio de 2020. <https://www.icty.org/x/cases/strugar/tjug/en/str-tj050131e.pdf>

Tribunal Penal Internacional Para La Ex Yugoslavia (TPIY) (2004<sup>a</sup>) Fiscal c. Miodrag Jokic (IT-01-42/1-S). Sala de Primera Instancia I, sentencia condenatoria: 18 de marzo de 2004. Consulta: 1 de junio de 2020. [https://www.icty.org/x/cases/miodrag\\_jokic/tjug/en/jok-sj040318e.pdf](https://www.icty.org/x/cases/miodrag_jokic/tjug/en/jok-sj040318e.pdf)

Tribunal Penal Internacional Para La Ex Yugoslavia (TPIY) (2002) Fiscal

c. Dragoljub Kunarac Radomir Kovac And Zoran Vukovic (IT-96-23&IT-96-23/1-A). Sala de Apelaciones, sentencia: 12 de junio de 2002. Consulta: 4 de agosto de 2020. <https://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf>

Tribunal Penal Internacional Para La Ex Yugoslavia (TPIY) (2001) Fiscal c. Dario Kordic y Mario Cerkez (IT-95-14/2-T). Sala de Primera Instancia, sentencia: 26 de febrero de 2001. Consulta: 1 de junio de 2020. [https://www.icty.org/x/cases/kordic\\_cerkez/tjug/en/kor-tj010226e.pdf](https://www.icty.org/x/cases/kordic_cerkez/tjug/en/kor-tj010226e.pdf)

Tribunal Penal Internacional Para La Ex Yugoslavia (TPIY) (1997) Fiscal c. Dusko Tadic a/k/a "DULE" (IT-94-1). Sala de Primera Instancia, opinión y sentencia: 7 de mayo de 1997. Consulta: 4 de junio de 2020. <https://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf>

Tribunal Penal Internacional Para La Ex Yugoslavia (TPIY) (1995) Fiscal c. Dusko Tadic a/k/a "DULE" (IT-94-1). Sala de Apelaciones, decisión: 2 de octubre de 1995. Consulta: 4 de junio de 2020. <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>

## Tratados y otros instrumentos internacionales

Elementos de los Crímenes. Adoptado por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. Consulta: 30 de mayo de 2020. <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>

Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Adoptado en La Haya el 26 de marzo de 1999. Consulta: 31 de mayo de 2020. ([http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15207&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html))

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional(1998) Adoptado en Roma el 17 de julio de 1998. Consulta: 30 de mayo de 2020. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954. Consulta: 31 de mayo de 2020. [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

Estatuto del Tribunal Militar Internacional. Adoptado por el Gobierno Provisional de la República Francesa y los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, anexo al Acuerdo de Londres, 8 de agosto de 1945. Consulta: 30 de mayo de 2020. [https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocities-crimes/Doc.2\\_Charter%20of%20IMT%201945.pdf](https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocities-crimes/Doc.2_Charter%20of%20IMT%201945.pdf)

Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (anexo a la Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre). Adoptado en La Haya el 18 de octubre de 1907. Consulta: 30 de mayo de

2020. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm>

Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, adoptada el 17 de octubre de 2003.

### Documentos de órganos internacionales

Comisión sobre la responsabilidad de los autores de la guerra y sobre la aplicación de penas

(1920) "Report Presented to the Preliminary Peace Conference", Versalles, informe de 29 de marzo de 1919. American Journal of International Law. Volumen 14, número 1, pp. 95-154.

UNESCO (s/f )World Heritage List. Tombuctú. Consulta: 17 de julio de 2020. <https://whc.unesco.org/en/list/119/>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (2021). Policy on Cultural Heritage. Consulta: 1 de mayo de 2022. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/20210614-otp-policy-cultural-heritage-eng.pdf>

Fondo fiduciario para las víctimas (s/f) "Two mandates". The Trust Fund for Victims. Consulta: 18 de julio de 2020. <https://www.trustfundforvictims.org/en/about/two-mandates-tfv>